

# IVA Y IEPS

C.P. Alberto Monroy Salinas

The image features a professional office setting. In the background, a man in a grey blazer stands near a whiteboard, gesturing with his hands. In the foreground, a wooden desk is cluttered with several laptops displaying data charts, a pen, and a notebook. A semi-transparent green rectangular box is overlaid on the center of the image, containing the COFIDE logo and tagline.

**COFIDE**<sup>®</sup>  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# Tema 1

## Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

# Contribuyentes obligados



Las personas físicas y morales están obligadas al pago del IEPS, cuando realicen los actos o actividades siguientes



I.- La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de:

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza,
- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables,
- Tabacos labrados,
- Gasolinas,
- Diésel,
- Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas
- Bebidas saborizadas
- Combustibles Fósiles
- Plaguicidas
- Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos:
  1. Botanas.
  2. Productos de confitería.
  3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
  4. Flanes y pudines.
  5. Dulces de frutas y hortalizas.
  6. Cremas de cacahuete y avellanas.
  7. Dulces de leche.
  8. Alimentos preparados a base de cereales.
  9. Helados, nieves y paletas de hielo.

# Contribuyentes obligados

En el caso de prestación de servicios.

- Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de:
- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza
- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables
- Tabacos labrados
- Bebidas energéticas
- Plaguicidas
- Alimentos no básicos con alta densidad calórica.
- Realización de juegos con apuestas y sorteos.
- Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.
- Exportación definitiva de alimentos con alta densidad calórica

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## Artículo 2° LIEPS

Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

Concepto (artículo 3 LIEPS)	Tasa
a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.	1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L.....26.5% 2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L.....30%
b) Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados	3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L.....53%

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables

Concepto (art. 3 de LIEPS)	Tasa
VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C.	Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables..... 50%
VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.	
XIII. Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación de azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentables expresados en glucosa no excedan del 61%.	

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## C) Tabacos labrados

Concepto (art. 3 de LIEPS)	Tasa
<p>VIII. Tabacos labrados:</p> <p>a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.</p> <p>b) Puros, los tabacos labrados confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.</p> <p>c) Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.</p>	<p>Cigarros..... 160%</p> <p>Puros y otros tabacos labrados .....160%</p> <p>Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano..... 30.4%</p>
<p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.5911 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p>	
<p>Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.</p>	

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## Peso total de los tabacos labrados

**5.1.1.** Para los efectos de los artículos 2o., fracción I, inciso C), tercer párrafo y del artículo 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados que se dividirá entre 0.75 para determinar el peso sobre el cual se aplicará la cuota específica, se deberá calcular en gramos.

LIEPS 2o., 5o.



# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## D) Combustibles automotrices:

### 1. Combustibles fósiles

		Cuota	Unidad de medida
a.	Gasolina menor a 91 octanos	5.9195	pesos por litro.
b.	Gasolina mayor o igual a 91 octanos	4.9987	pesos por litro.
c.	Diésel	6.5055	pesos por litro.
2.	Combustibles no fósiles	4.9987	pesos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Párrafo reformado DOF 09-12-2019

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

F) Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes .....25%

## G) Bebidas saborizadas.

Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

**Cuota por litro de \$ 1.5086**

**Fundamento legal: artículo 2, inciso A, fracción I inciso G**

## Definición de bebidas saborizadas

Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

**Fundamento legal: artículo 3° fracción XVIII**

## Definición de concentrados, polvos y jarabes

Concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores, que permitan obtener bebidas saborizadas, a los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

**Fundamento legal: artículo 3° fracción XIX**

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## Definición de azúcares

Azúcares, a los monosacáridos y disacáridos.

**Fundamento legal: artículo 3° fracción XX**

## Definición de suero oral.

Suero oral, la preparación en agua que exclusivamente contenga todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico.

**Fundamento legal: artículo 3° fracción XX**

Bebida saborizada	Impuesto
Por litro	\$ 1.5086
En polvos, concentrados, jarabes.	\$ 1.5086 x cada litro, que se pueda preparar.

Actualmente las bebidas energizantes, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes pagan el 25% de IEPS, si estas bebidas contienen azúcares añadidos, pagaran además del 25%, \$1.5086 por litro.

**Fundamento legal: art. 2° fracción I inciso G.**

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## Cálculo de la cuota de bebidas saborizadas en fracciones de litro

**5.1.9.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, en el caso de la cuota a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la citada Ley, tratándose de fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de un litro.

IEPS 2o., 5o.

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## Impuesto a los combustibles fósiles.

Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	8.9451	Centavos por litro.
2. Butano	11.5759	Centavos por litro
3. Gasolinas y gasavión	15.6899	Centavos por litro
4. Turbosina y otros kerosenos	18.7393	Centavos por litro
5. Diesel	19.0383	Centavos por litro
6. Combustóleo	20.3179	Centavos por litro
7. Coque de petróleo	23.5827	Pesos por tonelada
8. Coque de carbón	55.2855	Pesos por tonelada
9. Carbón mineral	41.6286	Pesos por tonelada
10. Otros combustibles fósiles	60.1766	Pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

**Fundamento legal: art. 2° fracción I inciso H.**

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

**Artículo 2o.-A LIEPS.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 91 octanos 52.2479 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 63.7522 centavos por litro.
- III. Diésel 43.3626 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

## **Exclusión de las cuotas del IEPS aplicables a las gasolinas y diésel de la base para efectos del IVA en cualquier enajenación**

**5.1.5.** Para los efectos del artículo 2-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, las cuotas aplicables a las gasolinas y diésel trasladadas en el precio no computan para el cálculo del IVA, en consecuencia los distribuidores y quienes realicen la venta al público en general de dichos combustibles no deberán considerar como valor para efectos del IVA correspondiente a dichas enajenaciones, la cantidad que resulte de aplicar a los litros enajenados las cuotas que correspondan conforme al tipo de combustible de que se trate.

LIEPS 2-A

## **Concepto de distribuidores de gasolinas y diésel**

**5.1.6.** Para los efectos del artículo 2-A., penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, se entenderá por distribuidores de gasolinas y diésel todo punto de venta diferente a los expendios.

LIEPS 2-A



# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## Plaguicidas:

Plaguicida, cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes.

**Fundamento:** Artículo 3 fracción XXIII LIEPS.

I) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente:

1.	Categorías 1 y 2	9%
2.	Categoría 3	7%
3.	Categoría 4	6%

La categoría de peligro de toxicidad aguda se determinará conforme a la siguiente tabla:

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## Alimentos no básicos.

- J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%
1. Botanas.
  2. Productos de confitería.
  3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
  4. Flanes y pudines.
  5. Dulces de frutas y hortalizas.
  6. Cremas de cacahuate y avellanas.
  7. Dulces de leche.
  8. Alimentos preparados a base de cereales.
  9. Helados, nieves y paletas de hielo.

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.

**Fundamento legal: art. 2° fracción I inciso J.**

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## **Tasa aplicable a los alimentos no básicos, con base en la información de la etiqueta**

**5.1.2.** Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, la aplicación de la tasa correspondiente se efectuará con base en la información de las kilocalorías manifestadas en el etiquetado de alimentos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010, así como sus modificaciones publicadas en el DOF el 14 de agosto de 2014 y 27 de marzo de 2020.

LIEPS 2o., NOM-051-SCFI/SSA1-2010, DOF 05/04/2010, 14/08/2014, 27/03/2020

## **Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo**

**5.1.3.** Para los efectos del artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 de la Ley del IEPS, no se consideran alimentos preparados a base de cereales a las preparaciones alimenticias que requieren de un proceso adicional previo para ingerirse en forma directa.

**LIEPS 2**

## **Semillas en estado natural. No son botanas**

**5.1.8.** Para los efectos del artículo 3o., fracción XXVI de la Ley del IEPS, no quedan comprendidas como botanas las semillas en estado natural, sin que pierdan tal carácter por el hecho de haberse sometido a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre y cuando no se les adicione ingrediente alguno.

LIEPS 3o.

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## Alimentos de consumo básico

**5.1.4.** Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, considerando su importancia en la alimentación de la población, se entenderán alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso J) antes citado, los siguientes:

- A. Cadena del trigo:
  - I. Tortilla de harina de trigo, incluyendo integral.
  - II. Pan no dulce: bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja.
  - III. Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
  
- B. Cadena del maíz:
  - I. Tortilla de maíz, incluso cuando esté tostada.
  - II. Alimentos a base de cereales de maíz sin azúcares y galletas saladas.
  
- C. Cadena de otros cereales:
  - I. Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.
  - II. Alimentos a base de otros cereales sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
  - III. Pan no dulce de otros cereales, integral o no, incluyendo el pan de caja.  
Para los efectos de la presente regla se entiende por galletas saladas aquellas con un contenido de sodio igual o superior a 1,200 mg por cada 100 gramos.  
El contenido de sodio se obtendrá al multiplicar el manifestado en la etiqueta del producto por 100 y el resultado dividirlo entre los gramos que tenga la porción de que se trate.  
LIEPS 2o.

# Tasas de impuestos y cuotas adicionales

## **Exportación de alimentos no básicos con alta densidad calórica por comercializadores que sean partes relacionadas de fabricantes o productores**

**5.1.10.** Para los efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley del IEPS, también se considera que los fabricantes o productores llevan a cabo la exportación definitiva de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de dicho artículo, cuando dicha exportación únicamente la realicen sus comercializadores, siempre que estos últimos cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad del fabricante o productor.
- II. Que comercialicen únicamente los bienes elaborados por el fabricante o productor, independientemente de que su destino sea el mercado nacional o su exportación.

Lo dispuesto en la presente regla también se podrá aplicar cuando más del 80% de las acciones con derecho a voto de los fabricantes y comercializadores, sean propiedad en ambos casos de otra sociedad. Cuando la sociedad propietaria de las acciones del fabricante y comercializador sea residente en el extranjero, la presente regla solo se aplicará cuando sea residente en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

En los supuestos mencionados anteriormente, el comercializador únicamente deberá comercializar los bienes producidos por los fabricantes cuyas acciones cumplan con el requisito mencionado con antelación, y podrán acreditar el IEPS que dichos fabricantes les hayan trasladado con motivo de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso J) de la Ley del IEPS.

Las empresas comercializadoras que cumplan con los requisitos mencionados podrán aplicar lo dispuesto en la fracción III del artículo 2o., de la Ley del IEPS.

LIEPS 2o., RMF 2022 2.1.2.

# Bebidas alcohólicas

I. Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:

a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

b) Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

**Fundamento:** Artículo 3 fracción I inciso b) LIEPS

# Bebidas alcohólicas

Para el caso de las bebidas alcohólicas nos podemos apoyar en la Norma Mexicana NMX-V-046-NORMEX-2009 para poder comprender en que tasa de impuesto puede quedar la bebida alcohólica.

## **5.1 Bebida alcohólica**

Producto obtenido por fermentación, principalmente alcohólica de la materia prima vegetal que sirve como base utilizando levaduras del género *Saccharomyces*, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales; susceptible de ser añejada, que puede presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y puede estar adicionada de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 2 a 55% Alc. Vol.

## **5.2 Bebida Alcohólica Fermentada**

Producto resultante de la fermentación principalmente alcohólica de materias primas de origen vegetal, puede adicionarse de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 2 a 20% Alc. Vol.

## **5.3 Bebida Alcohólica Destilada**

Producto obtenido por destilación de mostos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan surgido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente con excepción del vodka, por lo que el producto deberá contener algunas de las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 25 hasta 55% Alc. Vol.

# Bebidas alcohólicas

## 5.4 Licor o Crema

Los licores o cremas también llamados cordiales.

Son los productos elaborados a partir de bebidas alcohólicas destiladas, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos; con un contenido no menor de 1% (m/v) de azúcares y agua; aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes, así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud; su contenido alcohólico es de 13.5 a 55% Alc. Vol.

## 5.6 Bebidas Alcohólicas Preparadas

Productos elaborados a partir de: bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores o mezcal de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud. Su contenido alcohólico es de 2 a 12% Alc. Vol.



# Clasificación de las bebidas alcohólicas – denominación, clasificación, definiciones y terminología. NMX-V-046NORMEX-2009

**Bebidas Alcohólica Fermentada.** Producto resultante de la fermentación principalmente alcohólica de materias primas de origen vegetal, puede adicionarse de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 2 a 20% Alc. Vol.

- Cerveza
- Pulque
- Sidra
- Vino Espumoso
- Vino de frutas
- Vino de otros productos vegetales
- Vino de sabor
- Vino de pasa
- Vino generoso

# Clasificación de las bebidas alcohólicas – denominación, clasificación, definiciones y terminología. NMX-V-046NORMEX-2009

**Bebida Alcohólica Destilada.** Producto obtenido por destilación de mostos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente con excepción del vodka, por lo que el producto deberá contener algunas de las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 25 hasta 55% Alc. Vol.

- Aguardiente
- Armagnac
- Apple o Applejack
- Bacanora
- Brandy
- Calvados
- Cognac
- Charanda
- Ginebra
- Grappa
- Kirsch
- Habanero
- Mezcal
- Poire o Perry
- Pisco
- Parras
- Lechuguilla o raicilla, aguardiente
- Ron
- Sotol
- Tequila
- Vodka
- Whisky

# Clasificación de las bebidas alcohólicas – denominación, clasificación, definiciones y terminología. NMX-V-046NORMEX-2009

**Licor o crema.** Los licores o cremas también llamados cordiales.

Son los productos elaborados a partir de bebidas alcohólicas destiladas, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos; con un contenido no menos de 1% (m/v) de azúcares y agua; aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes, así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud; su contenido alcohólico es de 13.5 a 55% Alc. Vol.

- Licor de \_\_\_\_\_ o Crema de \_\_\_\_\_
- Anís
- Anís Destilado
- Anisette
- Amaretto
- Chinchón
- Crema o Licor de Cassis
- Crema o Licor de Café
- Crema o Licor de Cacao
- Crema o Licor de Menta
- Licor Amargo o Aperitivo
- Licores de Frutas
- Licor de Naranja, Licor de Curacao
- Licor o Crema de Amor
- Licor o Crema Lluvia de Oro
- Rompope

# Clasificación de las bebidas alcohólicas – denominación, clasificación, definiciones y terminología. NMX-V-046NORMEX-2009

**Cocteles**. Productos elaborados a partir de bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores o mezcla de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud; su contenido alcohólico es de 12 a 32% Alc. Vol.

Los cocteles podrán adicionarse de jugos, jugos concentrados, vino de uva u otras frutas, extractos, aceites esenciales, sabores naturales, sabores idénticos a los naturales.

- Coctel de \_\_\_\_\_
- Coctel sabor de \_\_\_\_\_
- Coctel de o al \_\_\_\_\_
- Coctel con \_\_\_\_\_

# Clasificación de las bebidas alcohólicas – denominación, clasificación, definiciones y terminología. NMX-V-046NORMEX-2009

**Bebidas Alcohólicas Preparadas.** Productos elaborados a partir de: bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores o mezcla de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud. Su contenido alcohólico es de 2 a 12% Alc. Vol.

- Bebida alcohólica preparada de \_\_\_\_\_
- Bebida alcohólica preparada sabor de \_\_\_\_\_
- Bebida alcohólica preparada de o al \_\_\_\_\_
- Bebida alcohólica preparada con \_\_\_\_\_
- Cooler
- Sangría

# Alimentos con alta densidad calórica

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

**Fundamento legal: art. 2° fracción I inciso J.**

## Definición de densidad calórica.

Densidad calórica, a la cantidad de energía, expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento, que se obtiene al multiplicar las kilocalorías que contiene el alimento por cien y el resultado dividirlo entre los gramos de la porción de que se trate.

**Fundamento legal: art. 3° fracción XXV**

Ejemplo: Galletas

Tamaño de la porción 5 galletas (30g)

Porción por envase 3.3

Contenido energético 101kcal

kcal.	101
por:	100
igual	10100
Entre:	99
total	102.02

# Alimentos con alta densidad calórica

## Definición de botanas

Botanas, los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son la parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cáscara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.

## Fundamento legal: Art. 3° fracción XXVI

### **Semillas en estado natural. No son botanas**

**5.1.8.** Para los efectos del artículo 3o., fracción XXVI de la Ley del IEPS, no quedan comprendidas como botanas las semillas en estado natural, sin que pierdan tal carácter por el hecho de haberse sometido a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre y cuando no se les adicione ingrediente alguno.

### **LIEPS 3o.**

# Alimentos con alta densidad calórica

## Productos de confitería

Productos de confitería, los dulces y confites. Quedan comprendidos los caramelos, el dulce imitación mazapán, gelatina o grenetina, gelatina preparada o jaletina, malvavisco, mazapán, peladilla, turrón, entre otros.

**Fundamento legal: Art. 3° fracción XXVII**

## Chocolate

Chocolate, al producto obtenido por la mezcla homogénea de cantidades variables de pasta de cacao, o manteca de cacao, o cocoa con azúcares u otros edulcorantes, ingredientes opcionales y aditivos para alimentos, cualquiera que sea su presentación.

**Fundamento legal: Art. 3° fracción XXVIII**

## Derivados del cacao

Derivados del cacao, la manteca de cacao, pasta o licor de cacao, torta de cacao, entre otros.

**Fundamento legal: Art. 3° fracción XIX**

## Flan

Flan, dulce que se hace con yemas de huevo, leche y azúcar, y se cuaja a baño María, dentro de un molde generalmente bañado de azúcar tostada.

Suele llevar también harina, y con frecuencia se le añade algún otro ingrediente, como café, naranja, vainilla, entre otros.

**Fundamento legal: Art. 3° fracción XXX**



# Alimentos con alta densidad calórica

## **Pudin.**

Pudin, dulce que se prepara con bizcocho o pan deshecho en leche y con azúcar y frutas secas.

**Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXI**

## **Dulces de frutas y de hortalizas.**

Dulces de frutas y de hortalizas, a los productos tales como ates, jaleas o mermeladas, obtenidos por la cocción de pulpas o jugos de frutas u hortalizas con edulcorantes, adicionados o no de aditivos para alimentos.

Comprende las frutas y hortalizas cristalizadas o congeladas.

**Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXII**

## **Crema de cacahuete o avellanas.**

Crema de cacahuete o avellanas, la pasta elaborada de cacahuates o avellanas, tostados y molidos, generalmente salada o endulzada.

**Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXIII**

## **Dulces de leche.**

Dulces de leche, comprende, entre otros, la cajeta, el jamoncillo y natillas.

**Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXIV**

Alimentos preparados a base de cereales.

Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea con hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.

**Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXV**

## **Helados.**

Helados, al alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales permitidas, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos.

**Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXVI**

# Concepto de enajenación

## Concepto de Enajenación.

Para efectos de la Ley del IEPS se entiende por enajenación:

- Además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación (artículo 14 CFF),
- El faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

**Fundamento legal:** Artículo 7 primer párrafo LIEPS

Para los efectos de la Ley del IEPS no se considera enajenación:

- La transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.
- Las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

**Fundamento legal:** Artículo 7 penúltimo y último párrafo LIEPS

Para los efectos del artículo 7o., penúltimo párrafo de la Ley, se consideran transmisiones de propiedad realizadas por las empresas por las que no se está obligado al pago del impuesto, los obsequios que efectúen, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Fundamento legal:** Artículo 6° RLIEPS

# No se considera enajenación

## No objeto de la LEY del IEPS.

Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

**Fundamento legal: Artículo 7 último párrafo LIEPS**



Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales con el RFC genérico.

Fundamento legal: artículo 29-A fracción IV CFF.



# Productos exentos del impuesto

Aguamiel y productos derivados de su fermentación

- Personas distintas de los fabricantes, productores o importadores de:
- Tabacos labrados,
- Bebidas saborizadas,
- Combustibles automotrices

Ventas que se realicen con el público en general de:

- Las de cerveza,
- Bebidas refrescantes,
- Puros y otros tabacos labrados,
- Bebidas energéticas

No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general.

- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables,
- Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.
- Plaguicidas que conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda correspondan a la categoría 5.
- Petróleo crudo y gas natural
- Por la exportación de los bienes a que se refiere esta Ley

Enajenaciones  
exentas  
(art. 8 LIEPS)

# Productos exentos del impuesto

Producto	Tasa de impuesto	Fundamento	Exento	Fundamento
Bebida alcoholica	26.5% al 30%	Artículo 2 fracción I LIEPS	Aguamiel y productos derivados de su fermentación	Artículo 8 fracción I inciso b)
Tabacos labrados	160% + cuota adicional	Artículo 2 fracción I inciso c) exepto punto 3 LIEPS	Personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores	Artículo 8 fracción I inciso c)
Combustibles automotrices	Cuota por litro	Artículo 2 fracción I inciso d) LIEPS		
Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas	Cuota por litro de 1.3996	Artículo 2 fracción I inciso g) LIEPS		
Combustibles Fósiles	Cuota por litro o tonelada	Artículo 2 fracción I inciso h) LIEPS	Que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene.	Artículo 8 fracción I inciso d)
Cerveza	26.5%	Artículo 2 fracción I LIEPS		
Bebidas refrescantes	26.5%	Artículo 2 fracción I LIEPS		
Puros y otros tabacos labrados	160% + cuota adicional	Artículo 2 fracción I inciso c) punto 3 LIEPS		
Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes	25%	Artículo 2 fracción I inciso f) LIEPS		Artículo 8 fracción I inciso f)
Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.	Cuota por litro de 1.3036	Artículo 2 fracción I inciso g) LIEPS		

# Requisitos de acreditamiento

## Acreditamiento del impuesto

Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos:

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes:

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza
- Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas.
- Bebidas saborizadas
- Plaguicidas
- Alimentos con alta densidad calórica

Y el pagado en la importación de:

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza
- Tabacos labrados
- Gasolinas
- Diésel
- Bebidas saborizadas
- Combustibles fósiles
- Plaguicidas
- Alimentos con alta densidad calórica

**Fundamento:** Artículo 4 LIEPS.

# Requisitos de acreditamiento

## Requisitos del acreditamiento (artículo 4 LIEPS)

- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto.
- II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas.
- III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.
- IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.
- V. Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

**Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado en los términos de este artículo contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.**

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades mercantiles.

# Determinación del IEPS definitivo

## Determinación del impuesto

**Artículo 5º LIEPS.-** El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

## Pago mensual

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias



# Determinación del IEPS definitivo

o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

## **Saldo a favor**

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

## **Devolución en exportaciones**

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

# Determinación del IEPS definitivo

## **Plazo para efectuar la compensación**

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

## **Disposiciones del Código Fiscal de la Federación.**

Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

## **Combustibles fusiles**

Tratándose del impuesto a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto mediante la entrega de los bonos de carbono a que se refiere la fracción XXIV del artículo 3o. del mismo ordenamiento, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El valor de dichos bonos será el que corresponda a su valor de mercado en el momento en que se pague el impuesto. La entrega de dichos bonos y la determinación de su valor se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

# Momento de causación en enajenación de bienes

**Artículo 10 LIEPS.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

En el caso de faltante de bienes en los inventarios, consumo o autoconsumo, se considera que se efectúa la enajenación en el momento en el que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan que se realizaron los hechos mencionados, lo que ocurra primero.

Tratándose de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

**Artículo 5o.-C LIEPS.-** Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

# Determinación del IEPS mensual

Diario de ventas del 1° al 31 de mayo de 20xx

Fecha	No. de factura	Cliente	Importe	IEPS	IVA	Total
02/05/20xx	200	La gris vinos	18,900.00	5,008.50	3,825.36	27,733.86
02/05/20xx	201	La viga vinos	23,600.00	6,254.00	4,776.64	34,630.64
02/05/20xx	202	Licores el coronel	35,000.00	18,550.00	8,568.00	62,118.00
02/05/20xx	203	Papas fritas	7,650.00	612.00	1,321.92	9,583.92
<b>Totales</b>			<b>85,150.00</b>	<b>30,424.50</b>	<b>18,491.92</b>	<b>134,066.42</b>

## Registro contable

Cientes	134,066.42	
IEPS trasladado pendiente de cobro		30,424.50
IVA trasladado pendiente de cobro		18,491.92
Ventas IEPS 26.5% e IVA 16%		77,500.00
Ventas IEPS 8% e IVA 16%		7,650.00

# Determinación del IEPS mensual

## Cobranza del día 21/05/20xx

Fecha	No. de factura	Cliente	Importe	IEPS	IVA	Total	Forma de pago
02/05/20xx	202	Licores el coronel	25,000.00	13,250.00	6,120.00	44,370.00	Transferencia
02/05/20xx	203	Papas fritas	7,650.00	612.00	1,321.92	9,583.92	Transferencia
<b>Totales</b>			<b>32,650.00</b>	<b>13,862.00</b>	<b>7,441.92</b>	<b>53,953.92</b>	

### Registro contable

Bancos	53,953.92	
Cientes		53,953.92
IEPS trasladado pendiente de cobro	13,862.00	
IEPS trasladado cobrado		13,862.00
IVA trasladado pendiente de cobro	7,441.92	
IVA trasladado cobrado		7,441.92

# Determinación del IEPS mensual

## Compras pagadas en el mes de mayo de 20xx



VINOTECA DE VINOS, S.A. DE C.V.  
Lago de tos número 512 col. Arenal  
C.P. 06500  
RFC. VIN951203KFO

Cliente: Alberto Monroy Salinas      México, D.F. a 13 de mayo de 2013  
RFC. MOSA801215LK9  
Constancia de IEPS: 12365489

Cantidad	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario	Importe
35	Cajas de 6 botellas de Habanero de 750ml	ml	850.00	29,750.00
20	Cajas de 6 botellas de Pisco de 750ml	ml	1,000.00	20,000.00
10	Cajas de Rompope de 750ml	ml	650.00	6,500.00
			<b>Base</b>	56,250.00
			<b>IEPS</b>	27,992.50
			<b>IVA</b>	13,478.80
			<b>Total</b>	97,721.30

Forma de pago: Transferencia

# Determinación del IEPS mensual

## Determinación del impuesto (art. 5° LIEPS)

### Determinación del IEPS mayo 20xx

IEPS bebidas alcohólicas al 53%	13,250.00
(-) IEPS acreditable bebidas alcohólicas	27,992.50
<b>(=) IEPS saldo a favor</b>	<b>14,742.50</b>

IEPS alimentos alta densidad calórica	612.00
(-) IEPS acreditable alta densidad calórica	0.00
<b>(=) IEPS por pagar</b>	<b>612.00</b>

# Compensación de los saldos a favor

Saldo a favor

Se podrá compensar contra el impuesto a cargo en los meses siguientes hasta agotarlo, pero solo contra el mismo impuesto que se genero

Se consideran impuestos distintos

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
- Tabacos labrados.
- Combustibles automotrices.
- Bebidas energizantes.
- Bebidas saborizadas
- Combustibles Fósiles.
- Plaguicidas.
- Alimentos no básicos.

**Fundamento:** Artículo 5 primer párrafo LIEPS.



# Compensación de los saldos a favor

## **Quinto párrafo**

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

## **Sexto párrafo**

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

## **Séptimo párrafo**

Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

## **Octavo párrafo**

Tratándose del impuesto a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto mediante la entrega de los bonos de carbono a que se refiere la fracción XXIV del artículo 3o. del mismo ordenamiento, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El valor de dichos bonos será el que corresponda a su valor de mercado en el momento en que se pague el impuesto. La entrega de dichos bonos y la determinación de su valor se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **Noveno párrafo**

Cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.

**Fundamento:** Artículo 5 LIEPS.

# Importación de bienes

## **Causación del impuesto en el caso de importaciones.**

En la importación de bienes el impuesto se causa:

- I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- III. En el caso de bienes que hayan sido introducidos ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas, por las autoridades.

**Fundamento:** Artículo 14 LIEPS.

# Importación de bienes

## **IEPS exento en el caso de importaciones (artículo 13 LIEPS)**

I.- Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

II.- Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ley aduanera

ARTICULO 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

VI. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales.

# Importación de bienes

## **Regla de comercio exterior.**

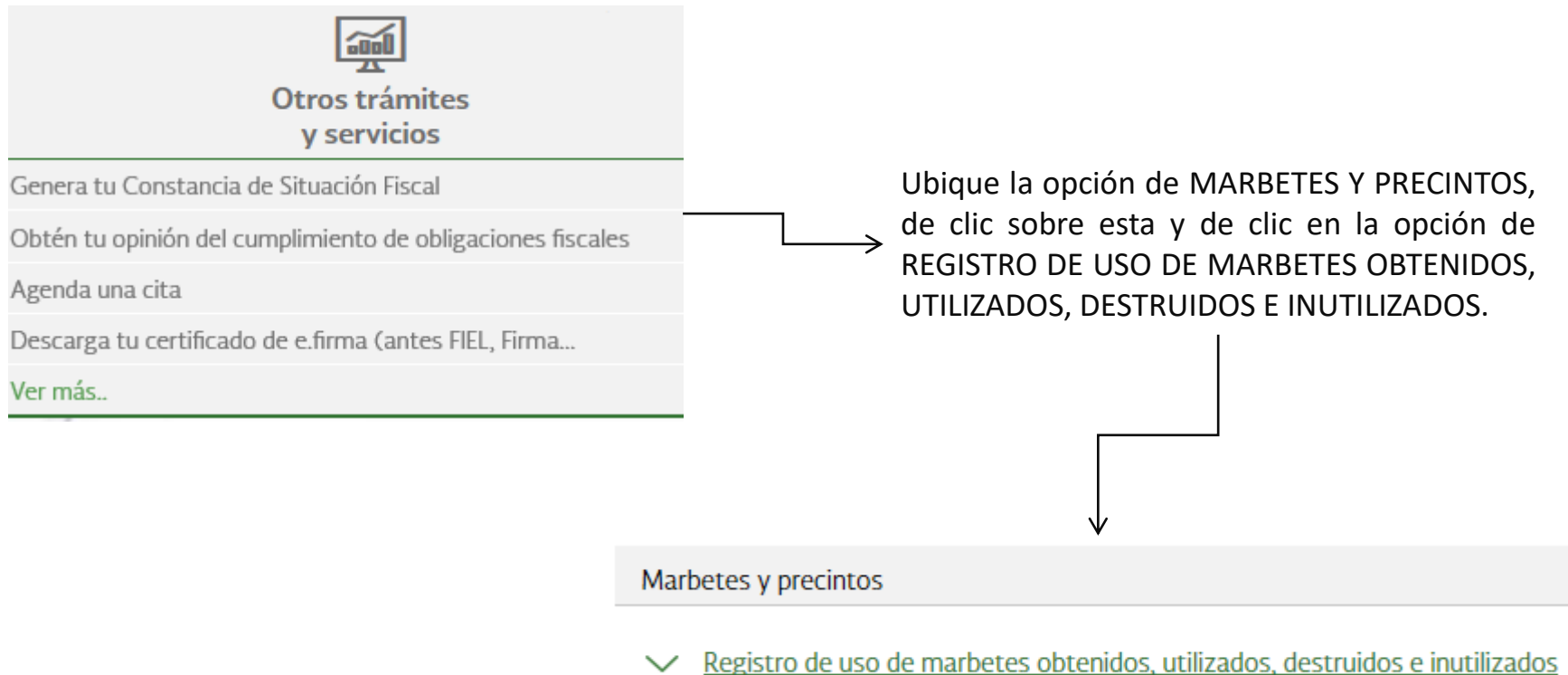
### **Equipaje y franquicia de pasajeros**

3.2.3. Para los efectos de los artículos 61, fracción VI de la Ley, 98 y 194 del Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I. Las mercancías nuevas o usadas que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, ya sean residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional son:
  - j) Tratándose de pasajeros mayores de 18 años, un máximo de 10 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco, hasta 3 litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.

# Reporte de marbetes y precintos

Para ingresar al aplicativo del SAT, ingrese a la página [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) posicione el cursor en la opción de OTROS TRÁMITES Y SERVICIOS y de clic en la opción de VER MÁS.



# Reporte de marbetes y precintos

Una vez en la ventana que se muestra en la página del SAT, de clic en el botón de INICIAR.

Registro de uso de marbetes obtenidos, utilizados, destruidos e inutilizados [< Volver](#)

Este trámite te permite registrar el uso de marbetes obtenidos, utilizados, destruidos e inutilizados.

## ¿Quiénes lo presentan?

Las empresas y personas que hayan adquirido marbetes para adherir a los envases que contengan bebidas alcohólicas nacionales o de importación.

## Costo

Sin costo

## ¿Cuándo se presenta?

El registro de uso de marbetes a través del Portal del SAT lo puedes realizar en dos momentos:

1. Antes de que los envases que contengan bebidas alcohólicas a los cuales adheriste los marbetes sean exhibidos en puntos de venta.
2. Treinta días posteriores contados a partir del momento en que realices la adhesión de los marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, aún y cuando no sean exhibidos en puntos de venta.

## Fundamento Legal

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículos 19 y 26, Resolución Miscelánea Fiscal, regla 5.2.25.

INICIAR

# Reporte de marbetes y precintos

Capture los datos de su e.firma y de clic en el botón de ENVIAR para poder ingresar al aplicativo.

## Acceso con e.firma

**Certificado (.cer):**

**Clave privada (.key):**

**Contraseña de clave privada: ?**

**RFC:**

# Reporte de marbetes y precintos

En el aplicativo vamos a encontrar cuatro pestañas, para comenzar debemos de cargar los productos, para lo cual se da clic en la pestaña de CARGA PRODUCTO.

The image shows a screenshot of a web application interface. At the top, there is a navigation bar with four tabs: 'Retroalimentación', 'Folios Cancelados', 'Carga Producto', and 'Modificar Retroalimentación'. The 'Carga Producto' tab is highlighted with a white oval and a black arrow pointing down to a form below. The form is titled 'Carga de Productos' and contains the following fields:

- Tipo de bebida:** A dropdown menu with the text '- Seleccionar -' and a downward arrow.
- Nombre o Marca Comercial:** A text input field with a question mark icon to its right.
- Graduación alcohólica:** A text input field followed by a '%' symbol.
- Capacidad:** A text input field followed by an 'ml.' symbol.
- Número de producto asignado:** A text input field containing the value '185730014'.

At the bottom right of the form, there are two buttons: 'Nuevo registro' and 'Guardar'.



# Reporte de marbetes y precintos

Para cargar los productos, despliegue las opciones del campo TIPO DE BEBIDA, para lo cual de clic en la flecha que se encuentra a la derecha del campo.

The screenshot shows a web application interface with the following elements:

- Navigation tabs: Retroalimentación, Folios Cancelados, **Carga Producto**, and Modificar Retroalimentación.
- Section header: Carga de Productos.
- Form title: Registro de un nuevo producto en el catálogo.
- Form fields:
  - Tipo de bebida: - Seleccionar - (dropdown menu is open).
  - Nombre o Marca Comercial: Text input field with a help icon.
  - Graduación alcohólica: - Seleccionar - (dropdown menu).
  - Capacidad: Text input field followed by "ml."
  - Número de producto asignado: Text input field.
- Buttons: Nuevo registro and Guardar.

# Reporte de marbetes y precintos

En el campo NOMBRE O MARCA COMERCIAL, capture el nombre o marca comercial del producto, se desplegará una lista de nombres, si su producto no se encuentra en la lista continúe capturando el nombre del producto.

**Retroalimentación**   **Folios Cancelados**   **Carga Producto**   **Modificar Retroalimentación**

**Carga de Productos**

**Registro de un nuevo producto en el catálogo**

Tipo de bebida:    Nombre o Marca Comercial:

Graduación alcohólica:  %   Capacidad:

Número de producto asignado:

**VINICOLA URBANA**  
**VINICOLA URBANA | DIANA**  
**VINICOLA URBANA | ZOCALO**  
**VINICOLA URBANA | MONUMENTAL**

**Nuevo registro**

# Reporte de marbetes y precintos


Capture la GRADUACIÓN ALCOHÓLICA y la CAPACIDAD, y para terminar de clic en el botón de GUARDAR.

Retroalimentación   Folios Cancelados   **Carga Producto**   Modificar Retroalimentación

Carga de Productos  

**Registro de un nuevo producto en el catálogo**

---

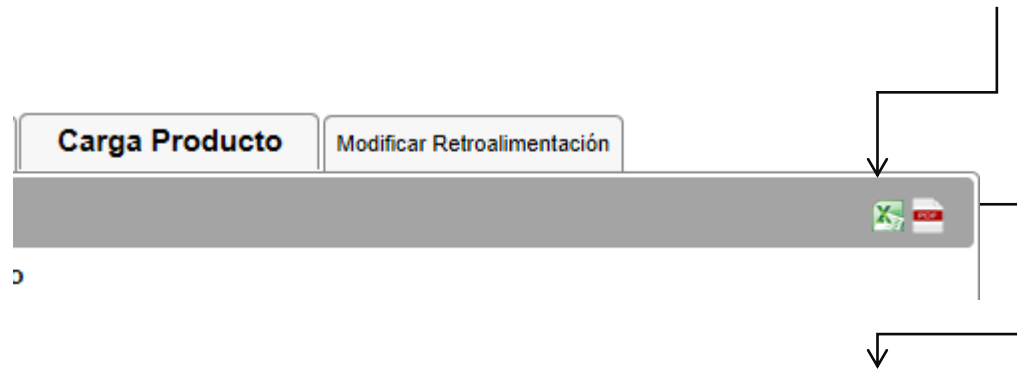
Tipo de bebida    Nombre o Marca Comercial  

Graduación alcohólica  %   Capacidad  ml.

Número de producto asignado

# Reporte de marbetes y precintos

Una vez que capture todos los productos a reportar, de clic en el logo de Excel o PDF para generar el reporte de los productos registrados.



## Reporte de productos



RFC contribuyente:

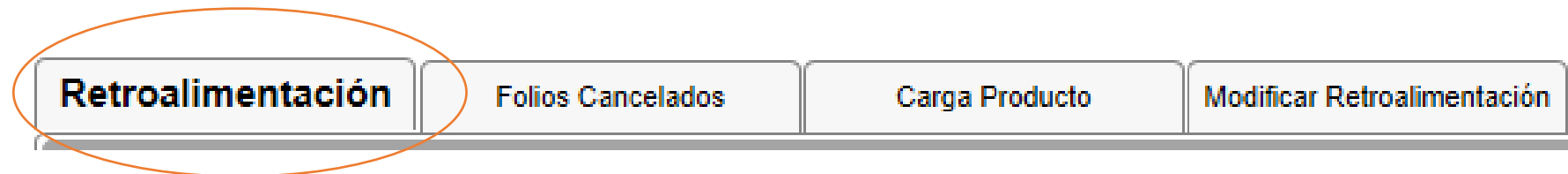
Nombre/Razón social:

Fecha descarga: 12/08/2019

Datos del producto					
Número asignado	Nombre	Tipo bebida	Fecha de alta	Graduación (%)	Capacidad (ml)
185730007	DECADA	Vinos de mesa	05/06/2019	14.00	750.00

# Reporte de marbetes y precintos

Para continuar de clic en la pestaña de RETROALIMENTACIÓN, para capturar los datos de los marbetes utilizados.



Y procedemos a la captura de los campos de REGISTRO UNICO, respecto al campo de LOTE y NÚMERO DE PEDIMENTO solo es obligatorio para producto nacional.

## Registro único

Número de producto asignado	<input type="text" value="- Seleccionar -"/>		
Lote de producción	<input type="text"/>	?	Origen del producto <input type="text" value="- Seleccionar -"/>
Número de pedimento	<input type="text"/>	?	Fecha de envasado o importación <input type="text"/>

# Reporte de marbetes y precintos

Continuando con la captura, debemos capturar la SERIE, RANGO DE FOLIOS y CANTIDAD, utilizados en el producto seleccionado, estos datos los podemos obtener de la factura que nos entregan cuando se recogen los marbetes o precintos.

TIPO DE FORMA	SERIE	CANTIDAD	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANCELADOS
MARBETE NACIONAL	Nn	30,000	1,307,290,001	1,307,320,000	
<b>TOTAL</b>		<b>30,000</b>			

## Agregar Rangos

Serie

Rango de folios

Al

Cantidad

Guardar Rango

# Reporte de marbetes y precintos

Cuando terminemos de capturar los rangos del producto seleccionado, estos se mostrarán en la sección de RANGOS CARGADOS, una vez que los revise y si estos son correctos, de clic en el botón de GUARDAR.

## Rangos Cargados

Lote	Numero Pedimento	Producto	Origen	Serie	Desde	Hasta	Total
No se encontraron registros.							
Página: (1 de 1)    <<    <    Ir a página: <input type="text"/> >    >>							

Guardar

Nuevo registro

Limpiar informacion

RFC: VRE100219CC6

ACUSE DE RETROALIMENTACIÓN DE MARBETES

Fecha: 08/03/2021 11:53



Folio de Recepción: 13-0344471-08032021

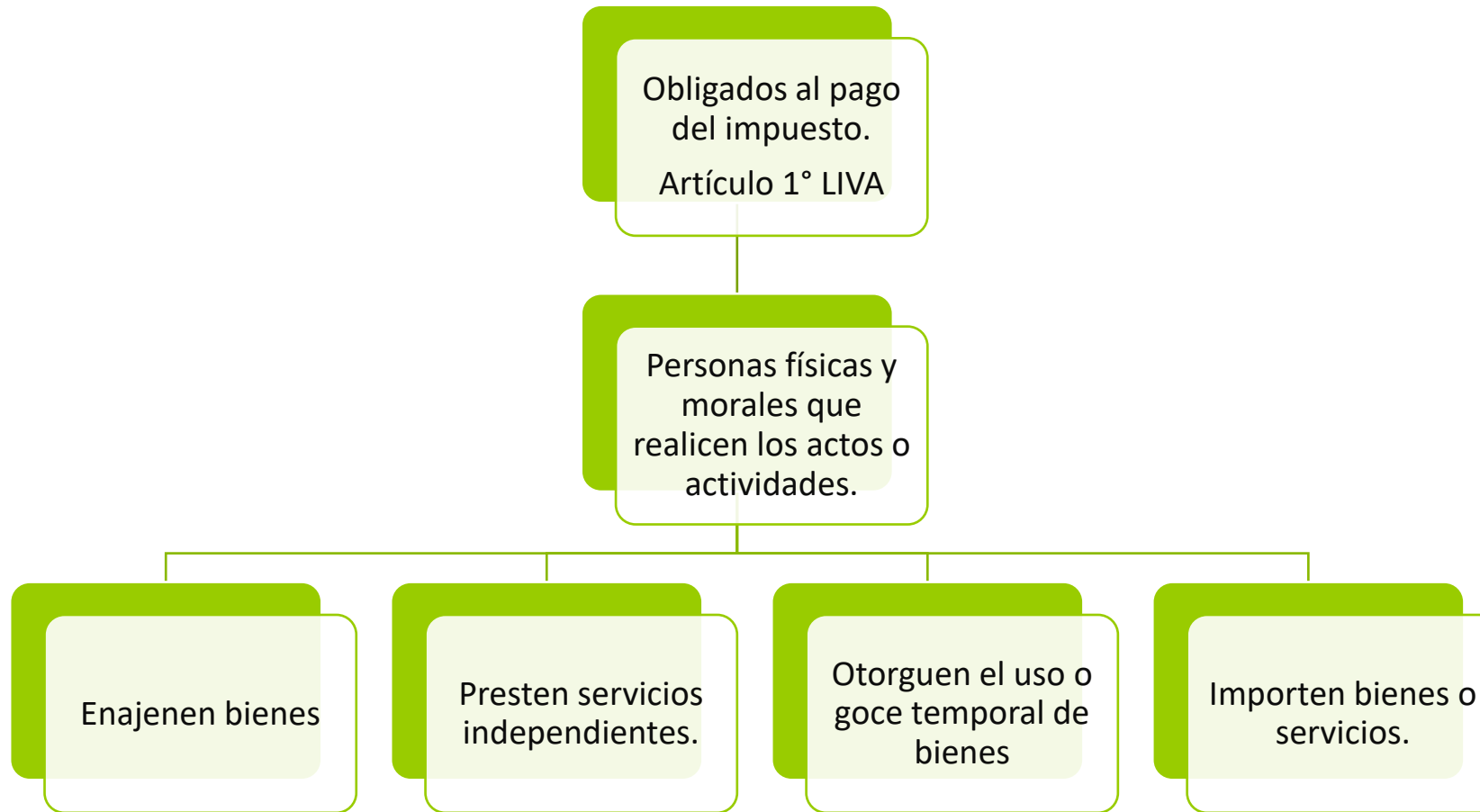
LOTE PRODUCCION	NUMERO DE PEDIMENTO	PRODUCTO	ORIGEN	SERIE	FOLIO DEL	FOLIO AL	FECHA ENVASADO o IMPORTACION	TOTAL
35		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061852704	2061852727	25/08/2019	24
35		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061853499	2061854086	25/08/2019	588
35		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061855729	2061856279	25/08/2019	551
42		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061859129	2061859140	14/10/2019	12
42		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061880011	2061881137	14/10/2019	1127
42		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061882131	2061883864	14/10/2019	1734

# Tema 2

## Impuesto al Valor Agregado



# Contribuyentes obligados al pago del impuesto



# Enajenación de bienes

## Que se considera Enajenación de bienes

- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado
- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- La que se realiza a través del fideicomiso
- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en
- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen, excepto acciones o partes sociales
- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.
- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.
- El faltante de bienes en los inventarios de las empresas

**Fundamento:** Artículo 8 LIVA

# Prestación de servicios

## Prestación de servicios

- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- El transporte de personas o bienes.
- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

**Fundamento:** Artículo 14 LIVA

# Uso o goce temporal de bienes

## Uso o goce temporal de bienes

Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que está Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

**Fundamento:** Artículo 19 LIVA

# Importación de bienes

## Importación de bienes y servicios

- La introducción al país de bienes.
- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.
- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

**Fundamento:** Artículo 24 LIVA

# No objeto del impuesto

## No objeto del impuesto

**Artículo 4o.-A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

# Actos o actividades exentos

Ingresos exentos enajenación de bienes (artículo 9 LIVA)	Excepción
El suelo	
Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación	
Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.	
Bienes muebles usados	Los enajenados por empresas
Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase	
Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas onza troy	
Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo	
Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.	
La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado	
La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles	

# Actos o actividades exentos

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.	Salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.
Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro.	
Los prestados en forma gratuita.	cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios	
El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas	El contratado mediante plataformas de servicios digitales
El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.	Tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional
Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles	



# Actos o actividades exentos

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
<p>El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.</p>	
<p>Intereses que deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.</p>	
<p>Intereses que reciban o paguen las instituciones financieras a sus socios o clientes, según se trate.</p>	<p>Tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.</p>
<p>Intereses que reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.</p>	

# Actos o actividades exentos

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Intereses que provengan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.	
Intereses que provengan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
Intereses que deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	
Intereses que reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.	
Intereses que deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.	
Intereses que deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista .	
Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas	
Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos, sindicatos obreros y organismos que los agrupen, Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan, Asociaciones patronales y colegios de profesionales, Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.	de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

# Actos o actividades exentos

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada	Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada salvo que no se ajusten al artículo 41 fracción VI LIVA, las funciones de cine, por el boleto de entrada .
Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.	
Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.	
Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.	Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría .	Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

# Actos o actividades exentos

Ingresos exentos uso o goce temporal de bienes (artículo 20 LIVA)	Excepción
Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.	
Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa- habitación.	Los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje
Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.	
Libros, periódicos y revistas.	

# Actos o actividades exentos

## Exentos en importación de bienes (artículo 25 LIVA)

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

**I.-** Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

**II.-** Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

**III.-** Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o. A de esta Ley.

**IV.-** Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

# Actos o actividades exentos

**V.-** Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

**VI.-** Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

**VII.-** Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

**VIII.-** La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

**IX.** Las importaciones definitivas de los bienes por los que se haya pagado el impuesto al valor agregado al destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, o de mercancías que incluyan los bienes por los que se pagó el impuesto, siempre que la importación definitiva la realicen quienes hayan destinado los bienes a los regímenes mencionados. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando el impuesto se haya pagado aplicando el crédito fiscal previsto en el artículo 28-A de esta Ley.

# Tasa del 0%

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA	Tasa 16% en enajenación de bienes respecto del 0%
Animales y vegetales que no estén industrializados	Hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación.	Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
	Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
	Caviar, salmón ahumado y angulas.
	Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
	Chicles o gomas de mascar.
	Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

# Tasa del 0%

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en enajenación de bienes respecto del 0%
Hielo y agua no gaseosa ni compuesta.	Agua no gaseosa ni compuesta cuando su presentación sea en envases menores de diez litros.
Ixtle, palma y lechuguilla.	
Tractores para accionar implementos agrícolas	Tractores para accionar implementos agrícolas, de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial.
Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería	



# Tasa del 0%

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en enajenación de bienes respecto del 0%
Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.	
Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.	
Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes	
Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.	

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

# Tasa del 0%

**Artículo 10-A RLIVA.** Para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

- I. Alimentos envasados al vacío o congelados;
- II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;
- III. Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;
- IV. Tortillas de maíz o de trigo, y
- V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

# Tasa del 0%

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en prestación de servicios respecto del 0%
Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.	
Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.	
Los de pasteurización de leche.	
Los prestados en invernaderos hidropónicos.	
Los de despepite de algodón en rama.	
Los de sacrificio de ganado y aves de corral.	
Los de reaseguro.	
Los de suministro de agua para uso doméstico	

# Tasa del 0%

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA	Tasa 16% en prestación de servicios respecto del 0%
<p>El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo de Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.</p> <p>Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.</p>	
La exportación de bienes o servicios	

# Tasa del 0%

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA	Tasa 16% en prestación de servicios respecto del 0%
<p>El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo de Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.</p> <p>Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.</p>	
La exportación de bienes o servicios	

# Exportación de bienes

## **Exportación de bienes y servicios (artículo 29 LIVA)**

Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

- I.-** La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.
- II.-** La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
- III.-** El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- IV.-** El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
  - a).-** Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
  - b).-** Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.
  - c).-** Publicidad.
  - d).-** Comisiones y mediaciones.
  - e).-** Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
  - f).-** Operaciones de financiamiento.
  - g).-** Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

# Exportación de bienes

- h)** Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- i)** Servicios de tecnologías de la información siguientes:
  - 1.** Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
  - 2.** Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
  - 3.** Alojamiento de aplicaciones informáticas.
  - 4.** Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
  - 5.** La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

- 1.** Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
- 2.** Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.
- 3.** Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
- 4.** Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

# Exportación de bienes

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.
2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

**V.-** La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

**VI.** La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

**VII.** (Se deroga).

**VIII.** (Se deroga).

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.



# Requisitos de acreditamiento

## Ser estrictamente indispensable (artículo 5 fracción I LIVA)

- Se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

## IVA acreditable parcialmente (artículo 5 fracción I LIVA)

- Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

# Requisitos de acreditamiento

## IVA trasladado expresamente y por separado en el CFDI (artículo 5 fracción II LIVA)

- Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley

## Requisito adicional en subcontratación laboral (artículo 5 fracción II LIVA)

- Cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista:
- Copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado.
- El contratante, en caso de que no recabe la documentación en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

# Requisitos de acreditamiento

## IVA efectivamente pagado en el mes del acreditamiento (artículo 5 fracción III LIVA)

- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- **Artículo 15 RLIVA.** Para los efectos de las disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto efectivamente pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles, aun cuando no se hubiera pagado el precio de los bienes importados.

## IVA acreditable cuando existe retención (artículo 5 fracción IV LIVA)

- El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención

# Requisitos de acreditamiento

16/3/23, 12:44

Listado de Comunicados

## Comunicados de Prensa

---

**No. 091/2023**

**Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023**

**LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA), ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen.

De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que prestan servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal.

Contradicción de criterios 413/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

Imprimir

Fuente:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7277>

# Requisitos de acreditamiento

## CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2017 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/10/2017 )

**DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL IVA ACREDITABLE FUE EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO CON POSTERIORIDAD.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que fue ilegal que se le negara a un contribuyente la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente al mes de marzo de 2016, ello pues el Servicio de Administración Tributaria adujo que la factura exhibida por el pagador de impuestos correspondía a un periodo distinto por el que se solicitó la devolución, aunado al hecho de que el pago por el importe total de la factura no se reflejaba en el estado de cuenta bancario del mes antes señalado. Lo anterior, pues de la documentación aportada por el contribuyente a su trámite de devolución, se observa claramente la existencia de dos transferencias bancarias en el mes de marzo de 2016 derivados de la compra de un vehículo y por los cuales la agencia automotriz expidió tres recibos de caja correspondientes a las parcialidades que cubrió el contribuyente y que sumados dan el valor total del vehículo, así como una factura emitida en el mes de mayo de 2016. Por lo anterior, la Sala concluyó que el IVA sí fue efectivamente pagado en marzo de 2016 y, por tanto, es válido el acreditamiento, sin que fuera óbice de ello que la factura fuera emitida en mayo de 2016, porque para que proceda el acreditamiento, lo relevante es la fecha en que efectivamente se pagó el impuesto.

*Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017.*

-SENTENCIA FIRME

SUSTENTADO EN:

RELACIONADO CON:

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2019

CRITERIO SUSTANTIVO 22/2020/CTN/CS-SASEN

# Cálculo de la proporción de acreditamiento

## Requisitos del acreditamiento

### Artículo 5 LIVA .....

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

### **IVA acreditable al 100% distinto a la adquisición de inversiones**

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

### **IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente, distintos a la adquisición de inversiones**

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;

# Cálculo de la proporción de acreditamiento

## **IVA acreditable proporcional excepto en la adquisición de inversiones**

c. Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y

Actividades gravadas al 0% y/o 16%

(/) Actividades gravadas + exentas + actividades no objeto

(=) Factor de prorrateo

# Cálculo del factor de acreditamiento

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

## **IVA acreditable al 100% en la adquisición de inversiones**

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

## **IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente**

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.



# Cálculo del factor de acreditamiento

## **IVA acreditable proporcional**

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

# Cálculo del factor de acreditamiento

## Actividades que no se consideraran para el factor de prorrateo.

- I. Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera.
- II. Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos.
- III. Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito.
- IV. Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- V. Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy"
- VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.
- VII. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero.
- VIII. Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- IX. Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.
- X. La enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables.

**Fundamento:** Artículo 5-C LIVA

# Cálculo del factor de acreditamiento

<b>(1)</b>	Total de actividades gravadas	785,362.00	<b>76.57%</b>
	Total de actividades gravadas y exentas	1,025,632.00	

**Año de ajuste** 2023  
**Mes de ajuste** Junio

Datos del activo	
Descripción	Maquinaria
Fecha de adquisición	14/06/2017
MOI	980,000.00
% de deducción	10.00%
IVA acreditable pagado	156,800.00
Factor de prorrateo del año y mes de acreditamiento del IVA	76.57% <b>(1)</b>

## Determinación del factor de prorrateo del mes de Marzo de 2023

Total de actividades gravadas	1,236,987.00	<b>65.23%</b>
Total de actividades gravadas y exentas	1,896,325.00	

# Cálculo del factor de acreditamiento

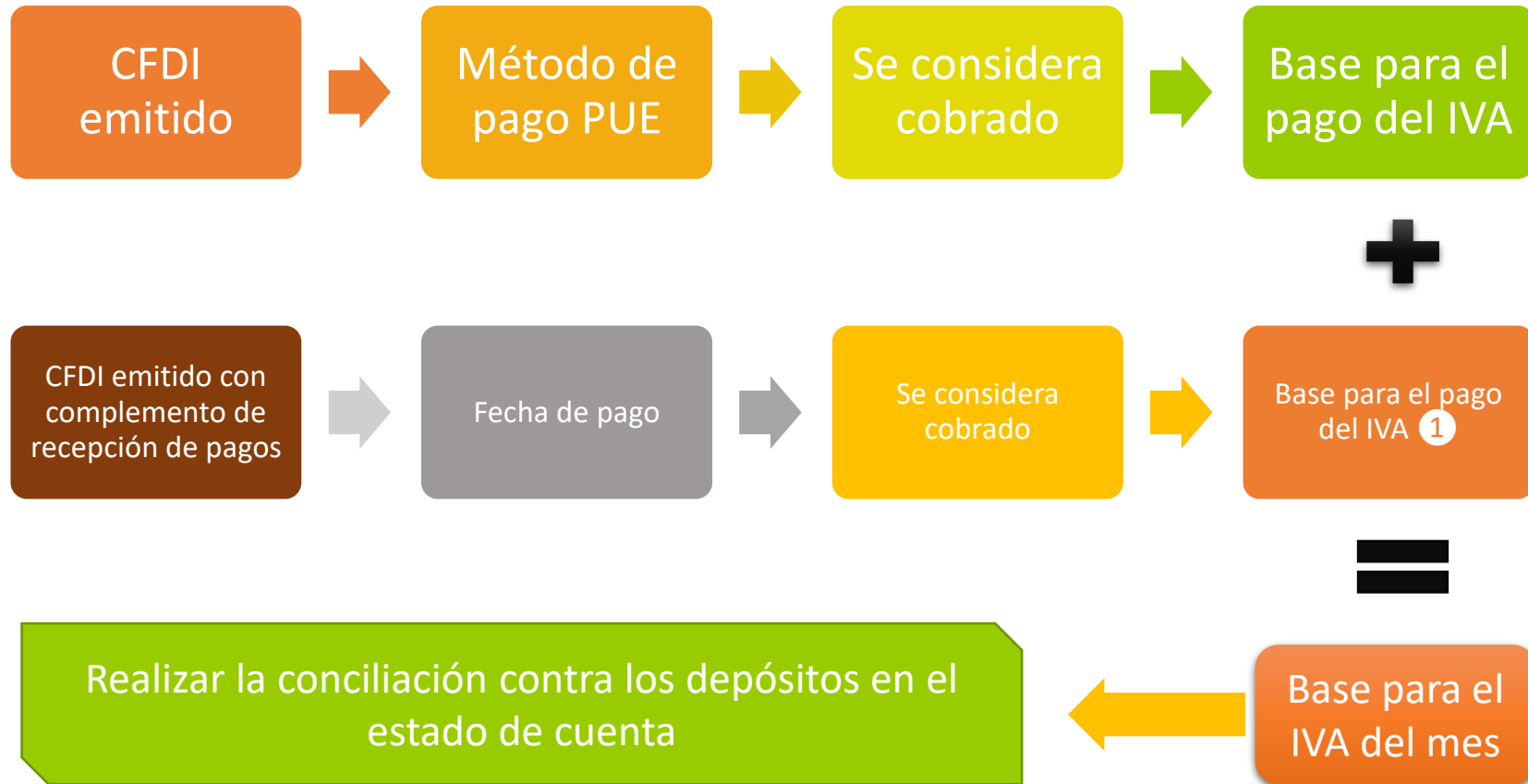
## Determinación del ajuste

	Junio 2017		Junio 2023
Maquinaria	980,000.00		
IVA acreditable pagado	156,800.00		
Factor de prorrateo del año y mes de acreditamiento del IVA	76.57% (1)		
IVA acreditable en proporción	120,067.20		
IVA acreditable pagado	156,800.00		156,800.00
(X) % máximo de depreciación para ISR	10.00%		10.00%
(=) Monto obtenido inciso a)	15,680.00		15,680.00
Entre;	12		12
(=) Resultado inciso b)	1,306.67		1,306.67
(x) Proporción de acreditamiento aplicada	76.57%(1)		65.23%
(=) Moto determinado inciso c)	1,000.56		
MONTO DETERMINADO INCISO d)			852.35

### IVA a reintegrarse derivado del ajuste

Moto determinado inciso c)	1,000.56	
(-) Monto determinado inciso d)	852.35	852.35
(=) IVA a reintegrarse	148.21	148.21
(x) Factor de actualización	1.3501	1.3501
INPC Junio 2023	128.214	
INPC Junio 2017	94.9636	
IVA a reintegrarse actualizado (fracción I)	200.10	200.10

# Determinación de la base del impuesto



# Determinación de la base del impuesto

## **Expedición de CFDI por pagos realizados**

**2.7.1.32.** Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, incisos b) y c) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que esta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar “cero” en el campo “Total”, sin registrar dato alguno en los campos “método de pago” y “forma de pago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto se publique en el Portal del SAT.

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para efectos de la emisión del CFDI con “Complemento para recepción de pagos”, podrá emitirse uno solo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un periodo de un mes, siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante.

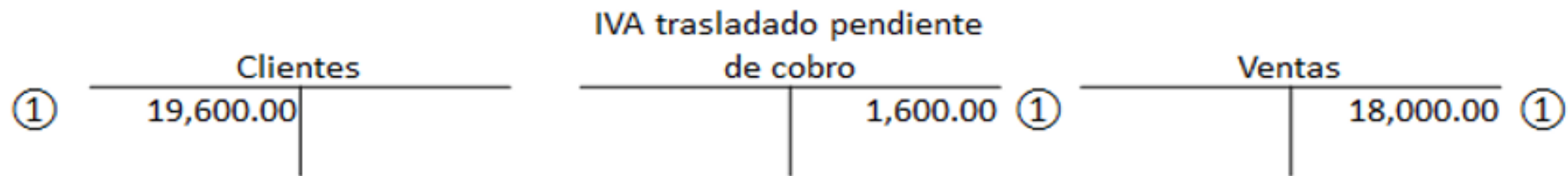
El CFDI con “Complemento para recepción de Pagos” deberá emitirse a más tardar al quinto día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

*CFF 29, 29-A, RCFF 39*

# Determinación de la base del impuesto

**1** CFDI por venta de mercancía 20/06/20xx

	Importe	IVA	Total
Producto 1	10,000.00	1,600.00	11,600.00
Producto 2	3,000.00	0.00	3,000.00
Producto 3	5,000.00 Exento		5,000.00
Totales	18,000.00	1,600.00	19,600.00



# Determinación de la base del impuesto

1

Se cobra el día 20/06/20xx **11,600.00 con transferencia**

Determinación del factor de prorrateo para el cobro

Total del cobro	11,600.00	0.591836735
(/) Total de la venta	19,600.00	

	Importe	Factor de cobro	Contraprestación cobrada
Producto 1	10,000.00	0.591836735	5,918.37
Producto 2	3,000.00	0.591836735	1,775.51
Producto 3	5,000.00	0.591836735	2,959.18
Totales	18,000.00		10,653.06

	IVA	Factor de cobro	IVA cobrado
Producto 1	1,600.00	0.591836735	946.94
Producto 2	0.00	0.591836735	0.00
Producto 3	Exento	0.591836735	0.00
Totales	1,600.00		946.94



# Determinación de la base del impuesto

1

	Total	Factor de cobro	Contraprestación cobrada
Producto 1	11,600.00	0.591836735	6,865.31
Producto 2	3,000.00	0.591836735	1,775.51
Producto 3	5,000.00	0.591836735	2,959.18
Totales	19,600.00		11,600.00

Total cobrado	
Contraprestación cobrada	10,653.06
(+) IVA cobrado	946.94
(=) Total cobrado	<u>11,600.00</u>

<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Clientes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>① 19,600.00</td> <td>11,600.00 ②</td> </tr> </tbody> </table>	Clientes		① 19,600.00	11,600.00 ②	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">IVA trasladado pendiente de cobro</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>② 946.94</td> <td>1,600.00 ①</td> </tr> </tbody> </table>	IVA trasladado pendiente de cobro		② 946.94	1,600.00 ①
Clientes									
① 19,600.00	11,600.00 ②								
IVA trasladado pendiente de cobro									
② 946.94	1,600.00 ①								
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Bancos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>② 11,600.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Bancos		② 11,600.00		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">IVA trasladado cobrado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>946.94 ②</td> </tr> </tbody> </table>	IVA trasladado cobrado			946.94 ②
Bancos									
② 11,600.00									
IVA trasladado cobrado									
	946.94 ②								

# Determinación del IVA

## Determinación del IVA

**Artículo 5o.-D LIVA.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.



# Determinación del IVA

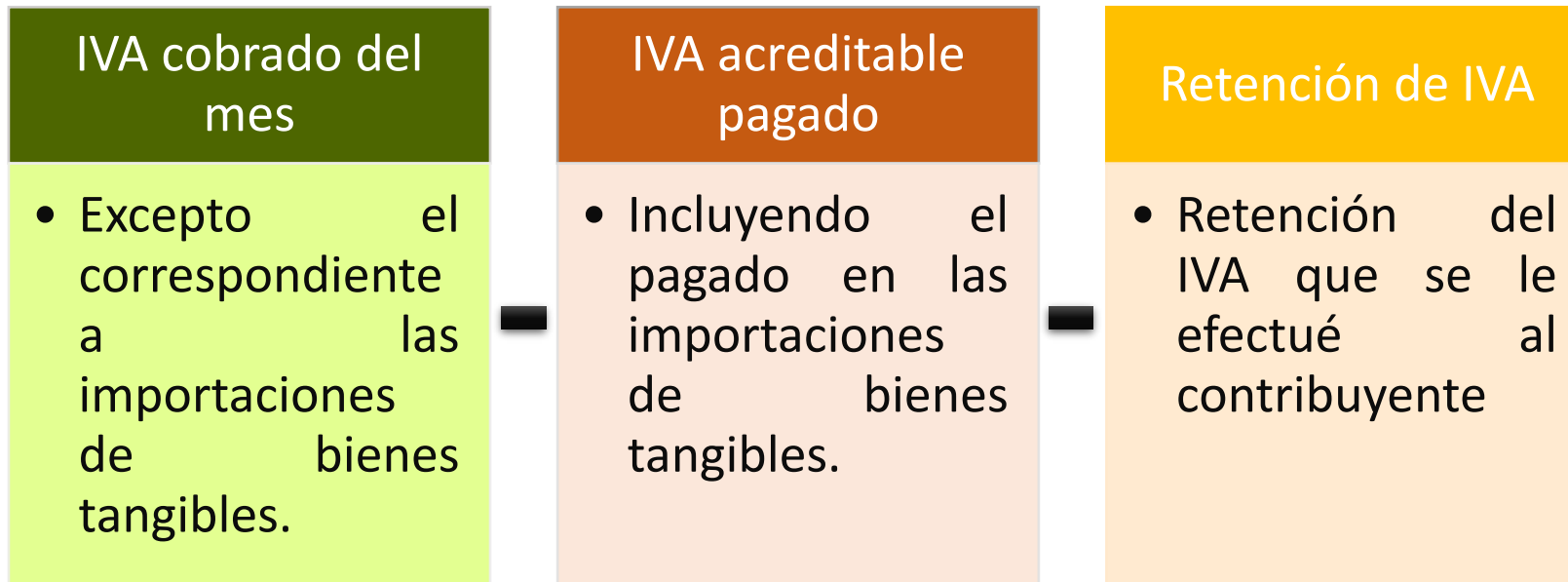
## **Fecha de presentación**

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

# Determinación del IVA



# Determinación del IVA



# Conciliación de quejas de facturación

## Conciliación de quejas por facturación

**2.7.1.45.** Para los efectos de los artículos 29, primer párrafo y 29-A, cuarto, quinto y sexto párrafos del CFF, los contribuyentes podrán solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No les sea expedido el CFDI correspondiente a las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieran retenido contribuciones, aunque ya hayan solicitado la expedición del CFDI, o bien, el CFDI carezca de algún requisito fiscal o existan errores en su contenido.
- II. Les sea cancelado el CFDI de una operación existente sin motivo y no se expida nuevamente el CFDI correspondiente.
- III. Realicen el pago de una factura y no reciban el CFDI de pagos correspondiente.
- IV. Les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante.
- V. Le emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.
- VI. Requieran la cancelación de una factura y el receptor no la acepte, aun y cuando la cancelación sea procedente.

Para efectos de lo anterior, la solicitud del servicio de conciliación y orientación deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 304/CFF “Conciliación de quejas por facturación”, contenida en el Anexo 1-A.

El contribuyente proveedor del bien o servicio, el emisor del CFDI o, en su caso, el receptor del mismo, recibirá un mensaje a través del buzón tributario o bien, del correo electrónico que la autoridad tenga registrado en donde en calidad de conciliadora y orientadora, le informe de la situación que se reporte conforme a cualquiera de las fracciones del primer párrafo de esta regla, a efecto de invitarle a que subsane la omisión, cancele los CFDI, acepte la cancelación, reexpida el CFDI o bien, realice las aclaraciones correspondientes a través del mismo servicio, de ser esto procedente.

La solicitud para que la autoridad fiscal actúe como conciliadora y orientadora, entre los emisores y los receptores de CFDI, y la aceptación de esta mediación, serán totalmente voluntarias para ambas partes.

La actuación de la autoridad en su carácter de conciliadora y orientadora prevista en esta regla no constituirá instancia, ni generará derechos u obligaciones distintas a las establecidas en las disposiciones fiscales.

CFF 29, 29-A, 33, RMF 2022 2.7.1.34., 2.7.1.35.

# Conciliación de quejas de facturación

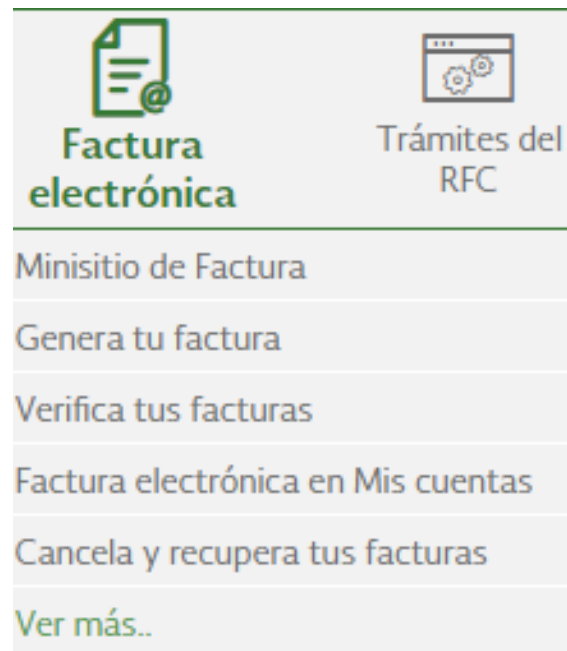
304/CFE Conciliación de quejas por facturación		
Trámite ● Servicio ○	Descripción del trámite o servicio	Monto
	Solicita a la autoridad un servicio de conciliación y orientación sobre expedición de CFDI.	● <b>Gratuito</b> ○ <b>Pago de derechos</b> Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?		¿Cuándo se presenta?
Personas físicas y morales.		Cuando lo requieras.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT: <a href="https://www.sat.gob.mx/aplicacion/87088/solicitudes-por-la-no-emision-de-factura">https://www.sat.gob.mx/aplicacion/87088/solicitudes-por-la-no-emision-de-factura</a>
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?		
<ol style="list-style-type: none"> <li>Ingresar a la liga mencionada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo?.</li> <li>Oprime el botón <b>EJECUTAR EN LÍNEA</b>.</li> <li>Elige las opciones <b>Captura solicitud de emisión CFDI / Continuar</b>.</li> <li><b>Captura</b> la información solicitada en cada uno de los campos.</li> <li>Acepta el uso de datos personales.</li> <li>Captura el texto de la imagen.</li> <li>Elige el botón <b>Enviar</b>.</li> </ol>		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
<p>En el caso de solicitar la emisión de una factura:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Contar con el RFC y/o nombre o razón social del proveedor, y RFC del solicitante.</li> <li>Fecha de la operación.</li> <li>Monto del CFDI.</li> </ol> <p>Tratándose de la solicitud de cancelación de un comprobante no reconocido, o bien, ante la negativa de aceptación de una solicitud de cancelación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>RFC del emisor y RFC del receptor.</li> <li>Fecha de emisión del comprobante.</li> <li>Folio Fiscal.</li> </ol>		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con un correo personal al que tenga acceso, y que éste no haya sido proporcionado por otro contribuyente.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?		¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?
Con el número de folio de su solicitud por la no emisión de factura, a través del servicio de seguimiento "Consulta Receptor".		No.

# Conciliación de quejas de facturación

Para ingresar la solicitud realice lo siguiente:

1.- Ingrese a la página del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

2.- Posicione el cursor en la opción de FACTURA ELECTRÓNICA y de clic en la opción de VER MÁS.





# Conciliación de quejas de facturación

2.- Despliegue las opciones de SERVICIOS DE FACTURACIÓN y de clic en SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE FACTURA.

## Servicios de facturación

- ✓ Envía información si cuentas con una resolución particular relacionada con comprobantes fiscales
- ✓ Factura electrónica en Mis cuentas
- ✓ Genera facturas por tu actividad como persona física
- ✓ Genera tu factura
- ✓ Genera tu factura para ganaderos
- ✓ Realiza el cálculo de tu nómina y genera la factura electrónica en Mis cuentas
- ✓ Servicio de facturación CFDI de nómina versión 3.3 (vigente hasta el 30 de junio de 2023)
- ✓ Servicio de facturación CFDI versión 4.0 (vigente a partir del 1 de enero de 2022)
- ✓ Servicio de facturación Mis Cuentas versión 4.0 (vigente a partir del 1 de enero de 2022)
- ✓ Simulador Genera tu factura electrónica versión 4.0 en Mis Cuentas
- ✓ Simulador Genera tu factura versión 4.0
- ✓ Solicitudes de conciliación de factura

# Conciliación de quejas de facturación

3.- En la ventana de Solicitudes por la no emisión de factura de clic en el botón de EJECUTAR EN LÍNEA.

EJECUTAR EN LÍNEA

4.- De clic en la opción CAPTURA SOLICITUD DE EMISIÓN CFDI.



## Solicitud de conciliación de factura

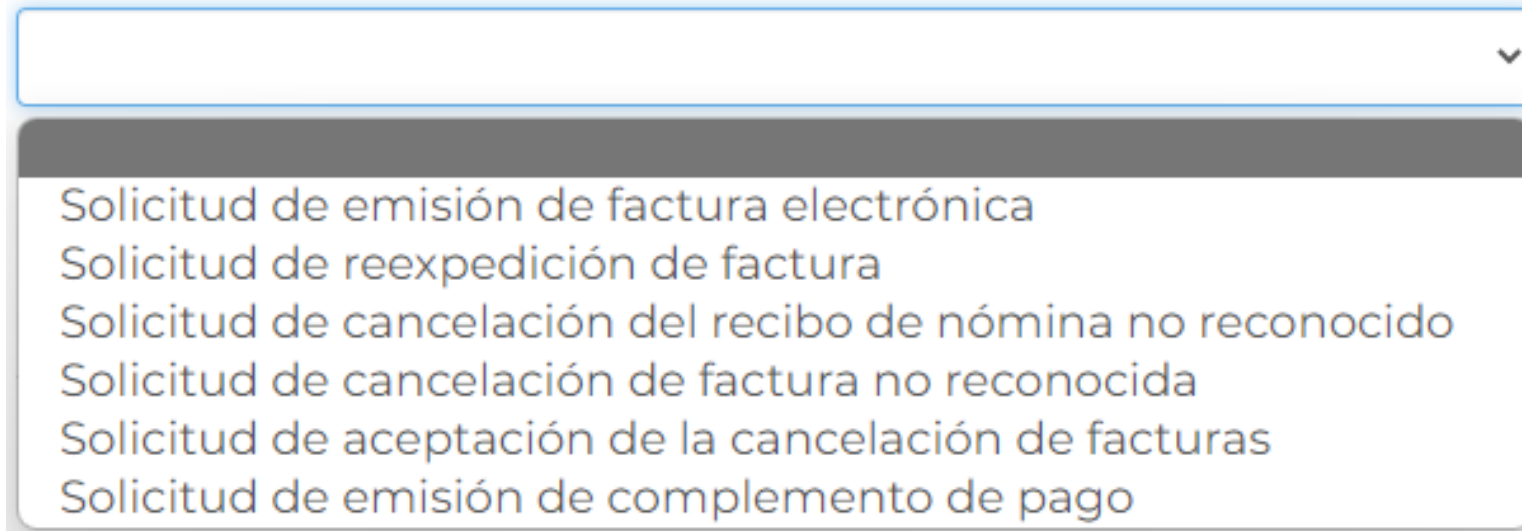
---

- Captura solicitud de conciliación de factura
- Consulta Receptor
- Consulta Emisor

# Conciliación de quejas de facturación

5.- Seleccione la opción de SOLICITUD DE EMISIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA, capture todos los datos obligatorios solicitados y de clic en el botón de enviar para revisar los datos obligatorios.

Clasificación del reporte\*:



A screenshot of a web application interface showing a dropdown menu. The menu is open, displaying a list of options for report classification. The options are:

- Solicitud de emisión de factura electrónica
- Solicitud de reexpedición de factura
- Solicitud de cancelación del recibo de nómina no reconocido
- Solicitud de cancelación de factura no reconocida
- Solicitud de aceptación de la cancelación de facturas
- Solicitud de emisión de complemento de pago

# Saldos a favor

## Saldo a favor

**Artículo 6 LIVA.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.**

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

Criterio sustantivo PRODECON. (liga: <https://prodecon.gob.mx/index.php/home/marco-normativo/criterios-normativos-sustantivos-jurisdiccionales/criterios-sustantivos> )

25/2019/CTN/CS-SASEN (APROBADO 9NA. SESIÓN ORDINARIA 31/10/2019)



ACREDITAMIENTO. EL SALDO A FAVOR DEL IVA QUE LE DA ORIGEN PRESCRIBE EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 146 DEL CFF. Si bien el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) no contempla un plazo perentorio para que los contribuyentes puedan acreditar los saldos a favor del IVA, pues éste sólo señala que el contribuyente podrá acreditar el saldo a su favor contra el IVA a su cargo que le corresponda en los meses subsecuentes hasta agotarlo, también lo es que el acreditamiento tiene su origen y sustento en un saldo a favor, el cual para efectos de la devolución y compensación sí se encuentra acotado a un plazo para que prescriba la obligación de la autoridad de devolverlo tal y como se desprende de los artículos 22, 23 y 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF). En ese sentido, en opinión de esta Procuraduría, la figura de la prescripción también es aplicable al acreditamiento, ya que sólo de esa manera se generaría certeza tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal en cuanto a la temporalidad para efectuar el acreditamiento de los saldos a favor obtenidos en una declaración definitiva de IVA.

# Obligaciones de los contribuyentes





**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

**COFIDE®**  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# CONTÁCTANOS



## PÁGINA WEB

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



## DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,  
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100  
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx